

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: T1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 1/2009
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 16 de febrero de 2009.

**C. LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor T1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la integridad, a la seguridad jurídica y legalidad, así como a la libertad, consistentes en detención arbitraria y actos de tortura de la que fue objeto el día 18 de marzo de 2008, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 11 de abril de 2008, el señor T1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifestando haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el día 18 de marzo de 2008.

Fue al momento de rendir su declaración preparatoria cuando el agraviado externó que las lesiones que presentaba fueron provocadas por los agentes que lo detuvieron; razón por la cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado remitió a esta Comisión Estatal oficio de fecha 25 de marzo de 2008, a través del cual se informó de la violencia y maltrato a que fue expuesto T1.

En atención a lo anterior, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de entrevistarse con T1 y de ser su deseo interpusiera queja ante este organismo.

Al formalizar su queja el agraviado expresó que aproximadamente como a las 2:00 a.m. del día 18 de marzo de 2008, lo detuvieron los policías antes referidos y le realizaron una revisión, posteriormente le hicieron una serie de cuestionamientos referente al intento de robo a un cajero automático que se había cometido momentos antes de su detención, para lo cual el señor T1 manifestó ignorar el hecho en comento, fue entonces cuando empezó a ser agredido física y verbalmente por los agentes.

Dichas agresiones consistieron en golpes, principalmente en la cabeza y estómago; manifestando además que le vendaron la cara y lo empezaron a torturar echándole agua por la nariz y boca al mismo tiempo que lo amenazaban.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2008, de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con copia para este organismo, donde se desprende que el señor T1 al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán manifestó haber sido objeto de violencia y maltrato físico durante su detención por parte de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

2. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2008, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de entrevistarse con el señor T1, quien manifestó su deseo de presentar queja ante este organismo.

Posteriormente, el señor T1 formalizó ese mismo día su queja de forma escrita, detallando las agresiones que sufrió al momento de su detención, por tal razón, personal de esta Comisión procedió a examinar su corporeidad, encontrando que el quejoso presentaba en ese momento, cicatriz de aproximadamente 3 centímetros en la región occipital derecha, circunstancias que se hicieron constar en acta de la misma fecha.

3. Solicitud formulada con oficio número **** de fecha 18 de abril de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Director de Policía Ministerial del Estado, a través de la cual se le pidió nos remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor T1.

4. Informe rendido con oficio número **** de fecha 19 de abril de 2008 y recibido el 21 del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, el cual precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del señor T1.

A dicho informe se acompañó copias de las constancias que lo sustentaron, consistentes en:

a) Oficio de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por el Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual se puso a disposición al señor T1 en calidad de detenido, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo bancario en grado de tentativa, homicidio doloso en grado de tentativa, daños, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

b) Informe policial de fecha 18 de marzo de 2008, derivado de la detención del señor T1, rendido por los CC. A1, A2, A3 y A4, integrantes de los Grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

c) Dictamen médico de lesiones del señor T1 de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por el médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

5. Oficio número CEDH/V/CUL/000794 de fecha 8 de julio de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, en el cual se requirió de su colaboración a efecto de que presentara un informe detallado sobre el estado de salud del quejoso.

6. Solicitud formulada con oficio número CEDH/V/CUL/000795 de fecha 8 de julio de 2008, dirigido por este organismo al agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a través de la cual se le solicitó nos remitiera copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa en contra del señor T1.

7. Oficio de fecha 11 de julio de 2008, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en el cual informó a esta Comisión Estatal, que el señor T1 fue ingresado a dicho Centro el día 20 de marzo de 2008; asimismo, anexó copia del estudio médico de ingreso practicado al agraviado donde se desprende que ingresó presentando lesiones en cráneo, hematomas en brazo derecho y en pierna derecha.

8. Informe de fecha 14 de julio de 2008, suscrito por el agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común, por el que remitió copia fotostática certificada de la declaración ministerial del señor T1, realizada el 19 de marzo de 2008 y el dictamen médico que se le practicó por parte de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE ese mismo día.

9. Notificación realizada mediante oficio CEDH/V/CUL/000867, de fecha 18 de julio de 2008, dirigido al señor T1.

10. Solicitud formulada con oficio número CEDH/V/CUL/001086, de fecha 26 de agosto de 2008, dirigido por este organismo al Juez Primero Penal a través de la cual se solicitó su colaboración a efecto de que nos remitiera copia certificada de las constancias del proceso penal incoado en contra de T1, específicamente las que correspondan a la declaración preparatoria, a los dictámenes médicos que obran dentro del expediente, así como en su caso de la fe judicial de lesiones que sobre su corporeidad se hubiese realizado al momento de rendir su declaración preparatoria.

11. Oficio de fecha 27 de agosto de 2008, suscrito por el Juez Primero Penal, en el que informó que después de efectuarse una minuciosa búsqueda en los archivos de ese juzgado no se encontró registro alguno en contra de T1.

12. Solicitud formulada con oficio número CEDH/V/CUL/001164 de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a través de la cual se le solicitó remitiera a este organismo copia certificada del pliego consignatorio de la averiguación previa 144/08 instruida en contra del señor T1.

13. Informe de fecha 12 de septiembre de 2008, suscrito por el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, por el que remitió copia fotostática certificada del pliego consignatorio de la averiguación previa del señor T1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 18 de marzo de 2008, el señor T1 fue detenido por los agentes 1, A2, A3 y A4, integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Al momento de la detención del señor T1, según se advierte de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, fue sometido a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de que proporcionara información relacionada con el robo a un cajero automático que se había realizado momentos antes de su detención.

El agraviado manifestó que dichos sometimientos empezaron a realizarse arriba de una camioneta cheyenne, de color rojo, de modelo reciente, consistentes en golpes en el estómago y cabeza, provocando una apertura en el cráneo, al parecer con un arma, esto según lo manifestado por el quejoso.

Finalmente dijo que los agentes lo trasladaron a la Policía Ministerial del Estado llevándolo a un cuartito donde le vendaron la cara y continuaron torturándolo echándole agua por la nariz y boca, al mismo tiempo que lo pateaban y le decían que tenía que decir lo que ellos indicaran o que lo iban a matar.

Es importante señalar que una vez realizada la detención por los elementos de Policía Ministerial del Estado, mantuvieron en su poder a T1 sin ponerlo a disposición de la autoridad competente durante un tiempo excesivo, sin justificación alguna.

Posteriormente al realizársele el estudio médico correspondiente resultó que las lesiones que le provocaron a T1 son de las que tardan más de quince días en sanar y sus consecuencias son relativas a evolución y tratamiento.

IV. OBSERVACIONES

La tortura es entendida como “todo acto por el cual se practican intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, con el fin de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean practicados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con consentimiento o aquiescencia”.

La tortura es inaceptable porque representa una violación de los derechos fundamentales que posee todo ser humano por el simple hecho de serlo, con independencia de su inocencia o culpabilidad.

Por tal razón, esta Comisión no puede pasar por alto la tortura bajo ninguna circunstancia, ya que de aceptar la tortura como excepción ahora, dejaría la determinación a la excepcionalidad en manos de los torturadores o sus superiores jerárquicos.

Consecuentemente justificar la tortura en algún caso equivaldría a justificarla en cualquiera; es por eso que los derechos humanos exigen un compromiso permanente con la defensa de todos ellos, sin excepciones.

Como organismo de buena fe, es nuestra obligación solicitar a todo servidor público que realice sus labores dentro del marco de la legalidad y respeto de los derechos humanos; ya que cuando una institución trabaja dentro de éste marco, logra con ello el respeto del trabajo que desempeña, logrando así el rescate de la credibilidad y fortalecimiento de la misma.

A. Así pues, una vez realizado el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por T1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en su perjuicio, por los agentes integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, en razón de las siguientes consideraciones:

El día 11 de abril de 2008, esta Comisión recibió escrito de queja del señor T1, expresando haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos consistentes en detención arbitraria y tortura por parte de policías ministeriales el día 18 de marzo de 2008.

En razón de lo anterior y de conformidad con los ordenamientos legales que rigen a esta Comisión Estatal, se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Ministerial del Estado referente a los hechos narrados por el agraviado, el cual fue remitido a este organismo informándonos textualmente lo siguiente:

“Que Integrantes de los Grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos, en fecha 18 de marzo del año en curso, realizaban la investigación de hechos derivados de la tentativa de Robo a un cajero automático del Banco

Santander

ubicado en la colonia Recursos Hidráulicos de esta ciudad, y Lesiones Dolosas por Proyecto de arma de fuego cometidas en contra de Agentes de la Policía Municipal, por lo que al proseguir con la misma y al circular por la calle Federalismo, por la orilla del bordo del canal interceptaron al directo quejoso tratando de esconderse en unos matorrales y al entrevistarlo, manifestó que él y cuatro personas mas habían participado en los hechos del cajero automático del Banco Santander. En ese sentido, se procedió a su detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, trasladándolo a los separos de esta corporación y a quien se le practicó el examen médico respectivo, para posteriormente ser puesto a disposición del Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, mediante oficio 04739, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Robo Bancario en grado de tentativa, Homicidio Doloso en grado de tentativa, Daños, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de cartuchos útiles de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”

Asimismo, el Director de Policía Ministerial del Estado adjuntó al informe del que se hace alusión con anterioridad, copia del parte informativo rendido por los agentes y el dictamen médico que se le practicó al quejoso T1.

Del contenido del parte informativo rendido por los elementos policíacos A1, A2, A3 y A4, se desprende que el día 18 de marzo de 2008 a las 00:10 horas, se les informó vía radio C-4 de un enfrentamiento armado a consecuencia del intento de robo a un cajero automático de la institución bancaria Santander.

Posteriormente se les informó vía radio la ubicación de la camioneta donde huyeron los sospechosos, razón por la cual los agentes se dispusieron a dar un recorrido en los alrededores; fue entonces que al percibir una actitud sospechosa, interceptaron al ahora agraviado por la calle Federalismo y previa identificación le efectuaron una revisión corporal, no encontrándole drogas ni arma alguna.

Los agentes manifestaron que al cuestionar al señor T1, éste declaró haber participado junto con cuatro personas en el robo al cajero automático, desconociendo si se había realizado ya que al escuchar disparos optó por retirarse del lugar.

En esos momentos los agentes procedieron a detener a T1, a quien según lo señalado por ellos mismos, le solicitaron que los acompañara a detener a los otros sospechosos, esto en razón de que identificara a sus cómplices.

Es importante señalar que en el parte informativo rendido por los elementos policíacos no se desprende que el señor T1 se haya resistido a la detención o que hubiese provocado situación alguna que justificara la utilización de fuerza excesiva por parte de los agentes.

No obstante lo anterior, del estudio médico practicado al agraviado en la sección de servicios médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el día 18 de marzo de 2008, se hace alusión a las heridas presentadas en su corporeidad dando así sustento al dicho de T1, en torno a las agresiones que manifestó haber sido objeto por parte de los agentes A1, A2, A3 y A4 durante su detención, consistentes en:

“Dolor intenso en región de codo derecho con proceso inflamatorio adyacente, escoriación en muslo derecho cara externa, refiere dolor en ambas piernas, presenta herida cortante de 2-3 centímetros en región pronto-coronal derecha, equimosis diversas en tórax anterior y espalda.”

Sustenta lo anterior la fe de lesiones realizada por la Agente Auxiliar de la agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, quien procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal del señor T1, dando fe de que al momento de rendir su declaración ministerial éste presentaba las siguientes lesiones:

“...Presenta inflamación en brazo derecho a la altura del codo con diversas excoriaciones en color rojizas en forma horizontales, excoriaciones en color rojizas en ambas muñecas de las manos, presenta dos excoriaciones de aproximadamente 0.5 centímetros cada una pómulo derecho en color rojizas, presenta lesión de aproximadamente un centímetro de diámetro en parietal derecho, inflamación en nariz, excoriación con inflamación en color rojizo de aproximadamente dos centímetros de diámetro en cara exterior de muslo derecho, siendo todas las lesiones visibles que presenta el declarante, las cuales refiere que le fueron hechas por los agentes que lo detuvieron...”

Asimismo, obra evidencia del dictamen psicofisiológico de fecha 19 de marzo de 2008, realizado al señor T1 por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el cual se hizo referencia que las lesiones que presentó el agraviado no ponían en peligro su vida; sin embargo, son lesiones que tardan más de quince días en sanar, ya que el hematoma tarda hasta tres semanas en reabsorberse y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento, mismas que a continuación se precisan:

“1.- Hematoma en antebrazo derecho, tercio medio, cara posterior, de cinco por cuatro centímetros de dimensión, de color rojo vinoso, producido por mecanismo contundente.

2.- Múltiples excoriaciones en diversas partes de la superficie corporal, con presencia de costra serohemática, producida por mecanismo de deslizamiento, localizadas en:

- Temporal derecho, de tres por dos centímetros de dimensión.
- Antebrazo derecho, tercio proximal, cara anterior, de tres por dos centímetros de dimensión.
- Muslo derecho, tercio medio, cara posterior, de tres por dos centímetros de dimensión.”

De igual manera, se hace referencia al estudio médico practicado el día 20 de marzo de 2008 al señor T1 al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, donde se desprende que ingresó presentando lesiones en cráneo, hematomas en brazo derecho y en pierna derecha.

Obra constancia en el expediente de mérito, de la declaración ministerial del agraviado T1, durante la cual al ser cuestionado por el agente Séptimo del Ministerio Público del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, en presencia del defensor de oficio declaró: “que las lesiones encontrada en su superficie corporal fueron hechas por los agentes que lo detuvieron.”

Ante tales circunstancias, esta Comisión estima que los elementos de la Policía Ministerial del Estado ocasionaron alteraciones en la salud del agraviado, contraviniendo las disposiciones que rigen su proceder, ya que en el cumplimiento de sus funciones resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto a los derechos fundamentales del gobernado y en el caso que nos ocupa, dichos servidores públicos hicieron uso indebido de la violencia para llevar a cabo su cometido, ocasionándole lesiones al agraviado, lo que de manera alguna no se justifica.

Por lo tanto, es evidente que los servidores públicos involucrados en la presente queja analizada incumplieron lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo; 20, párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 19.

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada

.....

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

.....

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

La garantía que la Constitución de la República establece en los preceptos citados, tiene por objeto la más amplia protección del derecho humano fundamental a no ser torturado, con la intención de obtener una ventaja procesal.

La precisión referida a la confesión de un hecho delictivo y las salvaguardas de validez, van encaminadas a proteger el derecho a no autoincriminarse, bajo el supuesto de que el Ministerio Público, al igual que el Juez, puede garantizar plena imparcialidad.

Se infiere con toda claridad que los garantes del derecho procesal a no ser torturado, son los jueces y el Ministerio Público, quienes a su vez tienen el mando de las policías.

Por su parte, la Policía no tiene facultades para interrogar a los detenidos, que en el terreno de los hechos los agentes policiales le llaman entrevistas.

Igualmente el conjunto de constancias que avalan esta Recomendación hacen irrefutable que la conducta de los agentes A1, A2, A3 y A4 no sólo transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, sino también diversos instrumentos internacionales, particularmente el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1., dice:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Asimismo el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Además, se infringieron también los numerales 1º, 6º, 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988, los cuales señalan que:

“Principio 1.

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Principio 21.

“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

“2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Resulta importante señalar lo estipulado en los artículos 1º, 2º y 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452, de 9 de diciembre de 1975, que establecen:

“Artículo 1

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

“Artículo 2

“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 6

“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

A esta Declaración le fue reconocida tal fuerza jurídica normativa correspondiente a través de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, instrumento internacional el cual nuestro país se comprometió a hacer cumplir a cabalidad.

Esta Convención, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986, recoge todos y cada uno de los postulados y derechos proclamados en la Declaración que nos ocupa.

Asimismo, un año después, nuestro país se comprometió internacionalmente con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumento que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de septiembre de 1987, y a través del cual nuestro país se obliga internacionalmente a acatar las disposiciones tendientes a proteger la integridad física y psíquica de cualquier persona en territorio mexicano.

Ahora bien y en tanto el caso particular que nos ocupa, sin duda alguna hubo un exceso en las funciones de los citados servidores públicos que tuvieron bajo su custodia al señor T1, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del activo, que el dolor o sufrimiento grave que inflija a una persona sea con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión.

Por lo tanto, esta Comisión considera que la actitud de los servidores públicos A1, A2, A3 y A4 violentó los derechos humanos del quejoso T1, pues no existe evidencia alguna que acredite la legitimidad de sus acciones, ni establecieron argumentos sólidos en relación al ejercicio excesivo de sus funciones, ya que la flagrancia no justifica de modo alguno la actitud arbitraria en la que incurrieron los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tiene encomendadas con motivo de su encargo.

Asimismo, los agentes incumplieron con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Artículo 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Consecuentemente las acciones realizadas por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por ser ejecutadas por quienes se encuentran al servicio del Estado y que tienen como obligación legal constituirse como garantes de los derechos de las personas, y dado que no cumplieron cabalmente con el deber impuesto por los preceptos constitucionales e internacionales aplicables, transgredieron los derechos humanos del agraviado, situación que se tradujo indudablemente en la inobservancia de lo establecido en los ordenamientos siguientes:

Ley Orgánica de la Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

“VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición;

.....

“VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

“I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

.....

“XVIII. Utilizar la fuerza en forma racional, oportuna y racional en el desempeño de sus funciones.”

.....

Con tal conducta los agentes también incumplieron con el deber mínimo que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 81 del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece:

“En toda detención en delito flagrante, así como en el traslado del detenido(s) ante el Ministerio Público, a las personas detenidas le serán respetados sus derechos humanos, constitucionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano, sin ningún maltrato o violencia innecesaria”.

De igual manera este Instructivo establece la metodología y procedimiento que debe observarse por los servidores públicos en la realización de sus funciones, al determinar entre otras circunstancias, las condiciones en las que debe efectuar el aseguramiento de las personas durante las detenciones en flagrancia delictiva y las circunstancias en las cuales se hará uso de la fuerza durante la detención, preceptos que fueron ignorados por parte de los agentes A1, A2, A3 y A4, al momento de detener al señor T1, particularmente lo establecido en el artículo 102, que señala:

“Artículo 102.- Si el sujeto es alcanzado y opone resistencia tal que hace inevitable y estrictamente necesario, que el Agente deba someterlo, usando de la fuerza física, se tendrá que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

“A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas...

.....

“E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida última de utilización; y

“F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.”

Si bien es cierto que el uso de la fuerza es permitido bajo ciertas circunstancias, también lo es que ésta debe ser proporcional a la resistencia del detenido; no obstante, los agentes infligieron intencionalmente golpes al agraviado.

Con tales acciones le provocaron lesiones de las que tardan más de quince días en sanar, esto sin causa procedente, ya que los agentes no manifestaron en ningún momento que el señor T1 haya incitado alguna situación que hiciera necesaria el uso de la fuerza, además el quejoso no sólo fue víctima de tortura física sino también psicológica por parte de los agentes, poniéndolo en un estado de indefensión.

En ese sentido, los sufrimientos físicos y psicológicos a que fue objeto el agraviado, quedaron evidenciados no sólo con el testimonio de la citada persona, sino con la fe de lesiones y el certificado médico que le fueron practicados por un perito médico

forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se acredita la alteración a su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores públicos que lo detuvieron y lo interrogaron, actos consistentes en golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 10 de fecha 17 de noviembre de 2005, ha pronunciado su total rechazo a este tipo de prácticas, al manifestar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, de *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorguen la mayor protección a las personas ante el abuso de poder.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado desde el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* que:

“[...]la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima¹.”

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Estatal quedó acreditada la tortura de la que fue objeto el señor T1, que implica un atentado a la integridad y seguridad personal, derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física, psicológica y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 1o. párrafo tercero; 14 párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la

¹ Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

B. En el caso que nos ocupa, el señor T1 manifestó haber sido detenido arbitrariamente el día 18 de marzo de 2008 siendo aproximadamente las 2:00 a.m. por los CC. A1, A2, A3 y A4, los integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

Al valorarse los hechos y documentos contenidos en el expediente, entre ellos, el informe de la autoridad y el parte informativo de los agentes que procedieron a la detención, se logra acreditar la detención bajo la hipótesis de flagrancia delictiva.

No obstante, de dichas constancias también se desprende la irregular actuación de los servidores públicos al retener ilegalmente al agraviado, ignorando los preceptos constitucionales a los que deben ajustar su proceder.

En el parte informativo rendido por los integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, no se señaló la hora exacta en la que detuvieron al señor T1, sólo se precisó que siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 18 de marzo de 2008, los agentes en compañía del agraviado se dirigieron a la localización de las demás personas implicadas en el robo a un cajero automático.

Las omisiones citadas son imputables a la autoridad porque tenían el deber de señalar con precisión la circunstancia anotada y al no hacerlo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tomó como cierta la hora de detención señalada por el agraviado.

Es entonces que el quejoso T1, fue detenido en flagrancia delictiva aproximadamente a las 02:00 horas del día 18 de marzo de 2008 por los servidores públicos A1, A2, A3 y A4, como probable responsable del delito de robo a un cajero automático y puesto a disposición ante la autoridad competente hasta las 21:45 horas del mismo día, según se refirió en el informe proporcionado a esta Comisión por la autoridad ministerial.

Por lo tanto, se tiene que entre el momento de la detención del inculpaado y el de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrió un lapso de aproximadamente de 19 horas; hecho que implica que evidentemente existió una retención ilegal y, por ende, indebida del ahora agraviado durante ese lapso.

Lo anterior nos permite considerar que los servidores públicos retuvieron ilegal e injustificadamente al señor T1, toda vez que no actuaron con la prontitud que exige el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 16.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El régimen constitucional de la detención prevé que ésta puede provenir de un mandamiento judicial (orden de aprehensión), ministerial (determinación de “caso urgente”) o de la flagrancia.

En relación con lo anterior, en ese precepto constitucional se establece claramente que —independientemente de la causa constitucional de la detención— el inculpaado debe ser puesto sin demora a disposición del juez o el Ministerio Público.

En el mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, señala que

“en los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Además de los ordenamientos citados con anterioridad, los policías ignoraron los artículos 79; 80 y 103 del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que textualmente dicen:

“Artículo 79. Las detenciones en delito flagrante, se verificarán en estricto ajustamiento a lo prevenido en los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 párrafo primero incisos a).- , b).- y c).- del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

“Artículo 80. La intervención del personal policial en las detenciones en delito flagrante, comprenderá las actividades para que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos o huellas o indicios recogidos, sean puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

“Artículo 103......

“F).- Lograda la detención material de la persona, el Agente le informará en el lugar o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los trámites legales y ponerlo con inmediatez a disposición del Ministerio Público. Manifestándole, que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o persona de su confianza, para hacerles conocer su situación, aspecto que verificará se haga efectivo;

“G).- El Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar al detenido en flagrancia delictiva a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando de vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, que lo excluyan del morbo o curiosidad de terceros, poniéndolo junto con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder, a disposición del Jefe de la Sección y elaborando el respectivo reporte policial; y

“H).- El Agente trasladará al detenido en flagrancia delictiva, directa y precisamente a la Corporación y oficinas de la Coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que hagan urgente y necesaria su atención por personal médico, para evitarle riesgo y mayor daño en su integridad corporal.”

De los preceptos transcritos, se evidencian omisiones de los agentes policiales que detuvieron al quejoso, pues no se le trasladó de manera inmediata a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado a efecto de ponerlo a disposición del Agente Ministerial correspondiente, sino que, como se constata en el parte policial, fue trasladado en la búsqueda y detención de dos personas más, incumpliendo así lo preceptuado constitucionalmente en el artículo 16, al extender indebidamente el tiempo del quejoso a su disposición.

Se omitió también proporcionar al quejoso la posibilidad de realizar una llamada telefónica, situación que se robustece, ya que al hacer del conocimiento al Director de la Policía Ministerial del Estado del escrito de queja donde se manifiesta la incomunicación, éste en ningún momento rechazó tal señalamiento según se desprende de su escrito de respuesta de fecha 19 de abril de 2008.

Conjuntamente, incumplieron con el Manual de Organización y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial), del Estado de Sinaloa, particularmente con los numerales siguientes:

“**4.2.3.2.-** Cuando detuviere en flagrancia a probables responsables de delitos, la Policía Judicial practicará las actuaciones inherentes al caso de que se trate, conforme a las reglas legales para ello, sin más dilación que la estrictamente necesarias de acuerdo con las circunstancias del caso.

“**4.2.3.4.-** Invariablemente, en el cumplimiento de su deber de detener en flagrancia a personas probables responsables de delitos, la Policía Judicial observará escrupulosamente los requisitos exigidos para ello en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, así como los derechos y garantías de los inculpados y de las víctimas u ofendidos.”

Si bien es cierto que los preceptos antes citados no tienen la calidad de leyes y reglamentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estas normas son obligatorias y sirven de base para determinar una responsabilidad administrativa, en su tesis:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

“El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

“Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

“Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.”

Asimismo, mediante circular número **** expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se instruye al personal de la misma para que en el ejercicio de las funciones de su competencia, observe y aplique una serie de lineamientos básicos, de los cuales es importante mencionar los siguientes:

“II. Por ningún motivo, causa o razón afectará los derechos y garantías de los ciudadanos, particularmente los consagrados en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, tercero y cuarto de la Constitución Federal.

“VI. Solo privará de su libertad a probables responsables del delito, en los casos y con las formalidades exigidas por el artículo 16 constitución Federal y por los preceptos correspondientes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Por otro lado, de suma importancia resulta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*².

Además, ha señalado que *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*³.

² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso Maritza Urrutía*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*; *Caso Cantoral Benavides* y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149.

También ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral⁴, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su detención fue inhumano y degradante.⁵

En este sentido, la demora injustificada en la puesta a disposición de una persona detenida ante el Ministerio Público o de la autoridad judicial, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales o judiciales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculgado, tales como contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal.

C. Por lo antes referido, es indudable que el indebido proceder de los servidores públicos involucrados en los hechos de queja, se tradujo en un incumplimiento a las obligaciones señaladas por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordenamiento que en sus artículos 46 y 47 señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

⁴Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.*

⁵*Mutatis mutandi*: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez; y Caso Cantoral Benavides.*

En atención a los preceptos citados y ya que los hechos atribuidos a los servidores públicos referidos han sido calificados por esta Comisión Estatal como violatorios de los derechos humanos, dicha irregularidad debe hacerse del conocimiento del órgano interno de control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que se investiguen los hechos de referencia y se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondientes, a efecto de que a la brevedad se determinen conforme a derecho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 109 fracción III de la Constitución Federal que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

“La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del

servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

“Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

“RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-

“De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque

alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

“Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128”

Todo lo anterior permite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa llegar a la convicción de que se cometieron actos de tortura en perjuicio del señor T1, con la finalidad de que se autoinculpara de un hecho delictivo, así como concluir que hay razones suficientes para llegar a la convicción de que su detención fue irregular (al no haberseles puesto sin demora a disposición de la autoridad competente) y por lo tanto que se violó en su perjuicio el derecho a la libertad y seguridad personales.

Consecuentemente, es de suma importancia que una vez identificados los responsables de una violación a los derechos humanos, se les impongan las sanciones correspondientes y se asegure a las víctimas una adecuada reparación.

Recomendar a la autoridad responsable de una violación a los derechos humanos la justa reparación al agraviado, es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el artículo 55 de la ley que la rige, el cual refiere:

“ARTÍCULO 55.

“En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Lo anterior de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Federal el cual determina, entre otras cosas, que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por otro lado, el derecho internacional establece que las víctimas de tortura y malos tratos tienen el derecho a recibir del Estado una reparación inmediata que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada, así como atención médica y cuidados apropiados para su rehabilitación.

Sustenta lo anterior la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452, de 9 de diciembre de 1975, en su artículo 11, que establecen:

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶, en sus decisiones a este respecto se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

“La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”⁷

Para el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que deben realizarse los estudios o evaluaciones necesarias para determinar primeramente los daños psicológicos que se le causaron al quejoso y a su vez, determinar y otorgar el tratamiento integral adecuado hasta su total rehabilitación.

⁶ Caso Acevedo Jaramillo; Caso López Álvarez y Caso de la Masacre de Pueblo Bello.

⁷ Caso Acevedo Jaramillo; Caso López Álvarez y Caso de la Masacre de Pueblo Bello.

En estos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico⁸, ya que la práctica de la tortura no se limita a los padecimientos físicos infligidos a la víctima, sino también causa disturbios psicológicos crónicos que se prolongan indefinidamente en el tiempo, discapacitada la víctima a seguir viviendo normalmente como antes.

Por lo anterior, se estima procedente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa como reparación del daño moral ocasionado al señor T1, realice una evaluación médica y psicológica, previo consentimiento informado, a fin de detectar las afectaciones en esta esfera derivadas de los hechos de agresión e intimidación, para que de ser el caso y ser su voluntad, se le brinde la atención psicológica que requiera.

Igualmente, inicie las investigaciones conducentes a efecto de que el órgano interno de control competente determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura y retención arbitraria que se mencionan y que evite en lo futuro que se repitan actos violatorios de derechos humanos como el del presente caso, lo anterior de conformidad con los ordenamientos citados en esta Recomendación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. A1, A2, A3 y A4, integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

⁸ Caso *Molina Theissen. Reparaciones; Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 266; y *Caso Bulacio*.

SEGUNDA. Que se inicie averiguación previa, por la probable responsabilidad y comisión del delito de tortura, contra los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, específicamente contra A1, A2, A3 y A4, los integrantes de los grupos Roble ** y Roble **, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, así como se investigue la probable participación de cualquier otro policía ministerial que en su caso, pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación

TERCERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que se practiquen al señor T1, los estudios o evaluaciones necesarias para determinar los daños psicológicos que se le causaron y otorgar el tratamiento integral adecuado hasta su total rehabilitación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al C. licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente Recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de

la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor T1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.